

Buenos Aires, octubre 7 de 1975

Visto el nuevo texto ordenado de la Convención Colectiva de Trabajo celebrada entre “FEDERACIÓN ÚNICA DE VIAJANTES DE LA ARGENTINA”, “ASOCIACIÓN VIAJANTES DE COMERCIO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA”¹, con “CÁMARA ARGENTINA DE COMERCIO”, “COMISIÓN COORDINADORA PATRONAL DE ACTIVIDADES MERCANTILES”, “CONFEDERACIÓN DEL COMERCIO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA” y las entidades adherentes que delegarán su representación en el sector empresario precedentemente citado: “FEDERACIÓN ARGENTINA DE LA INDUSTRIA MADERERA Y AFINES”, “CÁMARA ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DEL JUGUETE”, “CÁMARA ARGENTINA DE LUBRICANTES”, “CÁMARA ARGENTINA DE MÁQUINAS DE OFICINAS COMERCIALES Y AFINES”, “CÁMARA ARGENTINA DE PRODUCTORES E INDUSTRIALES DE FONOGRAMAS”, “CÁMARA ARGENTINA DE LA INDUSTRIA ÓPTICA Y AFINES”, “CÁMARA ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DEL CALZADO”, “CÁMARA ARGENTINA DEL LIBRO”, “CÁMARA ARGENTINA DE EDITORES” y “CÁMARA ARGENTINA DE PUBLICACIONES” correspondiente al período 1° de junio de 1975 al 31 de mayo de 1976, y ajustándose el mismo a lo dispuesto por la ley N° 14.250 y su Decreto Reglamentario N° 6.582/54, el suscripto en su carácter de Director Nacional de Relaciones del Trabajo, declara homologado dicho texto ordenado de acuerdo a los términos del artículo 1° del Decreto N° 7.260/59.

Con referencia a lo establecido en el artículo 30°, el mismo se ajustará a las normas legales vigentes.

Por tanto, donde corresponda tómesese razón y regístrese el nuevo texto ordenado de la Convención Colectiva de Trabajo obrante a fojas 447/461. Cumplido, vuelva al Departamento Relaciones Laborales N° 1 para su conocimiento. Hecho, pase a la División Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos a fin de que proceda a remitir copia debidamente autenticada al DEPARTAMENTO PUBLICACIONES Y BIBLIOTECA a efecto de las respectivas constancias determinadas por el artículo 4° de la Ley N° 14.250 y proceder al depósito del presente legajo, atento lo dispuesto en el mismo artículo de la norma legal citada.

¹ La Asociación Viajantes de Comercio de la República Argentina (AVC) formalizó un convenio de fusión con la Asociación Viajantes de Industria y Comercio (AVIC), cambiando el nombre por el de Asociación Viajantes Vendedores de la Argentina de Industria, Comercio y Servicios (AVVA). Tal fusión y nuevo nombre fue aprobada por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social mediante la Resolución N° 104 del 9 de febrero de 1995. Por ello, los acuerdos anteriores a esa fecha son suscriptos por FUVA y AVC y los posteriores por FUVA y AVVA.

Luis José Rams

Director Nacional

D.N.R.T.

Buenos Aires, octubre 7 de 1975

De conformidad con lo ordenado precedentemente, se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo obrante a fojas 447/461, la cual ha sido registrada bajo el **N° 308/75**.

A sus efectos se elevan las presentes actuaciones, a los fines que estime corresponder.

Dolores Gaitz de Zuccolo

Jefe Div. Reg. Gral.

Conv. Colectivas y Laudos

-Exptes. N° 580.111/75, 580.111/75 Cdo. 1 Adj., 580.740/75 y otros.

Convención colectiva de trabajo N° 308/75

Partes intervinientes: FEDERACIÓN ÚNICA DE VIAJANTES DE LA ARGENTINA, ASOCIACIÓN VIAJANTES DE COMERCIO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, CÁMARA ARGENTINA DE COMERCIO, COMISIÓN COORDINADORA PATRONAL DE ACTIVIDADES MERCANTILES, CONFEDERACIÓN DEL COMERCIO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

Entidades adherentes que delegarán su representación en sector empresario precedentemente citado: FEDERACIÓN ARGENTINA DE LA INDUSTRIA MADERERA Y AFINES, CÁMARA ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DEL JUGUETE, CÁMARA ARGENTINA DE LUBRICANTES, CÁMARA ARGENTINA DE MÁQUINAS DE OFICINAS COMERCIALES Y AFINES, CÁMARA ARGENTINA DE PRODUCTORES E INDUSTRIALES DE FONOGRAMAS, CÁMARA ARGENTINA DE LA INDUSTRIA ÓPTICA Y AFINES, CÁMARA ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DEL CALZADO, CÁMARA ARGENTINA DEL LIBRO, CÁMARA ARGENTINA DE EDITORES Y CÁMARA ARGENTINA DE PUBLICACIONES.

Por Resoluciones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que extendieron el ámbito del convenio, correspondía aplicar el presente a viajantes de: INDUSTRIA DEL CUERO Y

AFINES; SEMILLERÍA; VIDRIO; PLÁSTICOS; MARROQUINEROS; INDUMENTARIA Y AFINES; ARTEFACTOS PARA EL HOGAR; GRÁFICOS Y ACEITES COMESTIBLES (No exclusivos).

Por el acuerdo convencional del 19 de septiembre de 2006, corresponde aplicar este convenio a todos los viajantes de todas las empresas de comercio, industria y servicio a excepción de la industria jabonera y perfumista, al que se aplican sus específicos convenios 295/97 y 22/98 respectivamente.

Lugar y fecha de celebración: Buenos Aires, 25 de junio de 1975.

Actividad y Categoría de Trabajadores a que se refiere: VIAJANTES Y VIAJANTES PLACISTAS (CORREDORES) DE COMERCIO E INDUSTRIA.

Cantidad de beneficiarios: 150.000

Zona de aplicación: Todo el territorio de la República.

En la Ciudad de Buenos Aires, a los siete días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cinco, comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO (Dirección Nacional Relaciones del Trabajo – Departamento de Relaciones Laborales N°1) y por ante el Dr. José E. M. VERA en su carácter de Presidente de la Comisión Paritaria de renovación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 33/73, según Resolución D.N.R.T. (CP) N° 298/75 obrante a fs. 36/38 del expediente N° 580.111/75, su Cdo. 1 y Adj., a los efectos de suscribir el texto ordenado de la Convención Colectiva de Trabajo para VIAJANTES Y VIAJANTES PLACISTAS (CORREDORES) DE COMERCIO E INDUSTRIA, de conformidad con los términos de la Ley N° 14.250, decretos reglamentarios y normas vigentes en la materia, y como consecuencia de las actas–acuerdos firmados por las representaciones antes mencionadas y del Laudo N° 22/75 dictado con fecha 26-9-75 por el Sr. Jefe Departamental Dr. Alberto H. Omar CIANCIARULO en su carácter de árbitro designado según Resolución M.T. N° 33/75, los Sres. Alfredo SCHIAPPACASSE, Jorge A. ISELY, Abel PAZZINI y Renato MEMERE por el sector empresario y sus asesores Sres. Eloy ALVAREZ y Dr. Raúl H. BOTTARO, y Sres. Manuel DIZ REY, Walter J. A. SCHMIDT, Horacio SACIERAIN, Ángel Leonardo ESTÉVEZ, Jacobo MUTAL, Teófilo GUMY y León GROSBURG por el sector gremial, la cual consta de las siguientes cláusulas:

Art. 1°.- Este convenio regirá en todo el territorio del país a partir del día 1° de junio de 1975 y hasta el 31 de mayo de 1976.

A QUIÉNES COMPRENDE

Art. 2°.- Quedan comprendidos en el presente convenio y en las disposiciones de la Ley N° 14.546 los viajantes –cualquiera sea su denominación genérica–exclusivos o no, que haciendo de ésta su actividad habitual y personal y en representación de uno o más comerciantes y/o industriales, concierten negocios relativos al comercio o industria de su o sus representados vendiendo bienes, mercaderías y/o servicios mediante una remuneración convenida.

El viajante, salvo convenio escrito en contrario con su o sus empleadores, está autorizado a concertar negocios por cuenta de varios comerciantes y/o industriales, siempre que los mismos no comprenda los mismos bienes, mercaderías y/o servicios.

También se considerará comprendido en este convenio y que existe relación de dependencia entre una empresa y las personas que ésta utilice para vender sus productos en forma domiciliaria y/o directamente al consumidor, en tanto esa actividad de venta se realice en forma personal y habitual por parte de quien mantiene el contacto con el o los adquirentes de tales productos y se encuentre obligado al cumplimiento de instrucciones o directivas en todo lo relacionado con precios y venta, cualquiera sea la calificación que la empresa y el vendedor a domicilio hayan convenido privadamente.

PRIMERO: El presente acuerdo y el CCT 308/75 es aplicable a todos los trabajadores vendedores externos, viajantes exclusivos o no exclusivos, de empresas industriales, comerciales o de servicios, excluidos los trabajadores comprendidos en los CCT 22/98 y 295/97 a quienes se aplica el régimen de su propio convenio. La aplicabilidad a todos los trabajadores de la profesión está determinada por las personerías gremiales de las entidades sindicales; y la representación del sector empresario, de las distintas entidades, con el reconocimiento de la Autoridad de Aplicación. En consecuencia, el presente acuerdo y el CCT 308/75 es aplicable a todas las empresas que tengan dependientes vendedores

externos, sean o no afiliadas o adheridas a las entidades representativas del sector empresario.²

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO:

TERCERO: Las partes acuerdan establecer un adicional fijo, no remunerativo y por única vez de la suma de \$ 200 (pesos doscientos). Este adicional será abonado a todos los trabajadores comprendidos en el CCT 308/75 con las retribuciones devengadas en noviembre de 2007 y no será absorbido por las garantías para dicho mes y en los casos que correspondiera. Este adicional será liquidado en un rubro aparte con la denominación “Adicional Acuerdo Colectivo FUVA-AVVA 7/09/07” y corresponderá siempre y cuando el trabajador tenga contrato laboral vigente al 30 de noviembre de 2007.³

DE LAS VACACIONES Y LICENCIAS ESPECIALES

Art. 3°.- A solicitud del trabajador comprendido en el presente convenio, el empleador deberá otorgar al mismo las vacaciones respectivas de manera que su goce coincida con el de su cónyuge, en tanto se desempeñen en el mismo establecimiento.

Si trabajaran en establecimientos distintos, pero correspondientes a la misma actividad, los empleadores deberán otorgarlas en forma conjunta y simultánea, siempre que no afecte notoriamente el normal desenvolvimiento de los establecimientos.

Para ambos casos se deberán presentar a tal efecto los correspondientes comprobantes.

Art. 4°.- La retribución del trabajador viajante durante el período de vacaciones se determinará de la siguiente forma:

- a) Se establecerá el promedio mensual de las remuneraciones devengadas durante los doce (12) meses anteriores que correspondan a su otorgamiento y/o, a opción del

² Corresponde al artículo PRIMERO del acuerdo del 19-9-2006. Este acuerdo fue publicado junto con la homologación hecha por la Resolución ST N° 766/2006 en el Boletín Oficial N° 31.042 del 28-11-2006. Las personerías gremiales de FUVA y AVVA fueron otorgadas para representar a todos los viajantes mediante resoluciones N° 86/1960 del Ministerio de Trabajo y Previsión y N° 223/1946 de la Secretaría de Trabajo y Previsión, respectivamente. El mismo texto y número fue suscripto en el Acuerdo del 12-09-07.

³ Corresponde al artículo TERCERO del acuerdo del 12-09-07.

trabajador, durante los últimos seis (6) meses. Este promedio mensual se dividirá por veinticinco (25) obteniéndose así el promedio diario, el que se multiplicará por los días que le correspondan según su antigüedad;

- b) En los casos en que el trabajador viajante perciba, además de las comisiones, asignaciones mensuales fijas por cualquier concepto, a los efectos de completar el mes calendario de esta remuneración se procederá a dividirla por treinta (30) y multiplicarla por los días no vacacionales del período correspondiente;
- c) Queda aclarado que a los efectos de determinar los promedios a que se refiere el presente artículo se computarán las comisiones indirectas devengadas por el viajante en dichos lapsos sin perjuicio de abonarles, a la vez, las que pudieren producirse por operaciones concertadas antes del goce de las vacaciones, en un todo de acuerdo a lo prescripto por el art. 6° de la Ley 14.546;⁴
- d) Los importes correspondientes al trabajador deberán serle abonados efectivamente por lo menos con dos (2) días hábiles de antelación a la fecha de comienzo de sus vacaciones.

Art. 5°.- El empleador otorgará con goce total de remuneraciones las siguientes licencias:

- 1) A solicitud del viajante, debidamente documentada:
 - a) Un (1) día de permiso para revisiones médicas prematrimoniales;
 - b) Diez (10) días corridos de licencia por casamiento, los que podrán acumularse al período de vacaciones anuales;
 - c) Un (1) día de permiso por casamiento de hijo;
 - d) Un (1) día de permiso por revisión médica para servicio militar;
 - e) Tres (3) días corridos por nacimiento de hijos;

⁴ Texto según acuerdo del 24 de febrero de 1995.

- f) Tres (3) días corridos por fallecimiento de padres, hijos, hermanos o cónyuge, y en el caso de ocurrir el hecho a más de cien (100) kilómetros de su domicilio, cinco (5) días;
- g) Un (1) día por fallecimiento de abuelos, padres políticos, hijos políticos o hermanos del cónyuge;
- h) Un (1) día hábil por mudanza de vivienda;
- i) Un (1) día por donar sangre;
- j) Quince (15) días corridos de licencia por año aniversario para los estudiantes universitarios, a efectos de preparar sus materias y rendir sus exámenes, fijándose como lapso siete (7) años para completar la carrera. El viajante que haga uso de esta licencia deberá justificar ante el empleador la rendición de los exámenes mediante la certificación que deberá solicitar en el instituto de enseñanza en el cual esté inscripto;
- k) Diez (10) días corridos de licencia por año aniversario cuando el viajante curse estudios secundarios o de escuelas técnicas, en las mismas condiciones que el inciso j).

–Las licencias a que se refiere el presente inciso y el anterior deberán ser solicitadas por el viajante, tanto para el uso total o parcial, con quince (15) días de anticipación.

- l) Un (1) día por mes al persona femenino para su necesidad específica.
- 2) Hasta diez (10) días de licencia por un año cuando el viajante sea designado por su entidad gremial para seguir cursos de capacitación dictados por organismos sindicales debidamente reconocidos y en las condiciones establecidas por la Confederación General del Trabajo de la República Argentina (CGT). Esta licencia será solicitada por la entidad sindical con la mayor anticipación que permita la fecha de comienzo de los cursos. Si este beneficio no fuera gozado no podrá acumularse al que corresponda al año siguiente.

No podrá concederse este beneficio a más de un (1) trabajador comprendido en este convenio simultáneamente y por establecimiento.

Además el empleador otorgará sin goce de sueldo hasta un máximo de treinta (30) días por año en caso de enfermedad del cónyuge, padre, hijos que convivan o están bajo cargo exclusivo del viajante y para atender al paciente. El debido uso de esta licencia deberá ser documentado ante el empleador mediante certificación médica.

Las licencias especiales establecidas en este artículo no se acumularán a las previstas en la Ley de Contrato de Trabajo y se entenderán pactadas sólo con el espíritu de ampliar los plazos de las mismas, cuando respondan a iguales supuestos.

DÍA DEL VIAJANTE

Art. 6°.- El 1° de octubre de cada año, Día del Viajante, los viajantes gozarán de las mismas condiciones a todos los efectos, que las que establecen las disposiciones pertinentes para los días feriados nacionales obligatorios.

DE LOS REPRESENTANTES GREMIALES

Art. 7°.- Los empleadores comprendidos en el ámbito de la presente convención reconocerán la representatividad de los trabajadores viajantes que ocupen cargos efectivos y/o representativos en la extensión y formas establecidas por los artículos 49 y concordantes de la Ley N° 20.615 y artículos 11 y concordantes de su Decreto Reglamentario N° 1.045/74, que fueron designados por las organizaciones específicas de la actividad de viajante a que se refiere la Ley N° 14.546.

Art. 8°.- Con relación a la representación del personal comprendido en esta convención colectiva y a los fines de la Ley N° 20.615, el total de delegados y subdelegados de dicho personal será igual al que resulte de aplicar la escala prevista en el artículo 12 del Decreto Reglamentario N° 1.045/74⁵ por establecimiento. A tal efecto, se computarán separadamente

⁵ El Decreto 1045/74 en su artículo 12 establece la siguiente escala "...de cinco (5) a quince (15) trabajadores, un (1) representante; de dieciséis (16) a cuarenta (40) dos (2); de cuarenta y uno (41) a setenta (70) tres (3); de setenta y uno en adelante, un (1) representante más por cada cincuenta (50) trabajadores.". Este criterio en relación a la cantidad de delegados por cantidad de trabajadores, ha sido avalado por el Ministerio de Trabajo y el Poder Judicial para los viajantes, contra el argumento de algunas empresas que sostuvieron la sustitución de esa escala por la prevista en el artículo 45 de la Ley 23.551.

y por establecimiento el personal de viajantes y el representado por otras asociaciones profesionales de distinta actividad.

Art. 9°.- Para la elección y/o designación de delegados y/o subdelegados a que se refiere el artículo anterior, en el caso de empresas que inician sus actividades o cuando dentro del personal de viajantes que se desempeñara en una empresa no existiere ninguno que cuenta con la antigüedad mínima a que se refiere el inciso a) del artículo 14 del Decreto N° 1.045/74, bastará una antigüedad de cuatro (4) meses en el establecimiento.

Art. 10°.- La elección y/o designación de los representantes sindicales deberá hacerse, preferentemente, en el lugar de trabajo, de forma tal que no interfiera su normal actividad, en la sede de la entidad sindical o en cualquier otro lugar que ésta determinara.

CARTELERA GREMIAL

Art. 11°.- Los empleadores comprendidos en el ámbito de la presente convención deberán habilitar en sus establecimientos, en sitio que sea visible para sus viajantes y a su pedido, y al que éste pueda tener acceso, un lugar para que las organizaciones sindicales con personería gremial específicas de la actividad y/o sus representantes, puedan colocar una Cartelera Gremial a efectos de exhibir en ella todos los anuncios, convocatorias, comunicados e informaciones que emitan y que, vinculados al gremio, resulte de interés para los mismos y sean de carácter gremial.

RÉGIMEN DE TRABAJO

Art. 12°.- El empleador no podrá exigir al viajante la realización de labores de orden administrativo ajenas a sus funciones específicas.

La tarea que deben cumplir los viajantes, estará limitada:

- a) Elevar las notas de venta y/o pedido debiendo quedar en poder del viajante una copia de cada una de las mismas y/o cualquier otra documentación que permita individualizar los detalles de la operación concertada;
- b) Cuando existiera obligación contractual, elevar los partes de los clientes visitados;

- c) Rendir las cobranzas efectuadas quedando en poder del viajante copia conformada de los recibos liquidados.

El tiempo empleado en las actividades de ventas y/o cobranzas, y en la elaboración de la documentación detallada en los apartados a), b) y c), se ajustará a las disposiciones de los artículos 214, 218, 220 y concordantes de la Ley N° 20.744.⁶

Art. 13°.- El empleador no podrá obligar al viajante a efectuar labores manuales ajenas a su función específica, cualquiera fuera la forma en que se proyecta realizarla, tales como: instalaciones de stands, fijar afiches, obleas, bandas, displays, calcomanías, organizar o intervenir en degustaciones, tómbolas, sorteos o cualquier elemento o recurso donde intervenga el azar como motivación de venta, u otro medio de similar naturaleza.

Art. 14°.- Eliminado ⁷

Art. 15°.- Cuando una empresa tuviera distintos establecimientos, agencias, sucursales o dependencias de las que dependieren una o más viajantes o corredores placistas, el Libro de Viajantes que establece el artículo 10° de la Ley N° 14.546 podrá llevarse solamente en la administración central. ⁸

⁶ Se refiere a los artículos de la ley 20744 antes de su reforma por el gobierno militar de 1976 que dictó la ley 21.297. Estos artículos establecían: “Concepto-Distribución del tiempo de trabajo-Limitaciones Art. 214.- Se entiende como jornada de trabajo todo el tiempo durante el cual el trabajador esté a disposición del empleador, cumpla o no tareas, en tanto no pueda disponer de su actividad en beneficio propio. Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 216, la distribución de las horas de trabajo será hecha por el principal atendiendo a las modalidades de la explotación, pero ello deberá hacerse siempre de modo que garantice la salud física, intelectual y moral del trabajador. En la diagramación de los horarios deberán observarse las pausas o interrupciones que en cada caso se prevean, y si se adoptase el sistema de ciclos u otras formas similares, estarán sujetos a las limitaciones diarias que en forma predeterminadas fijen las normas aplicables. Entre el cese de una jornada y el comienzo de la siguiente debe mediar una pausa no inferior a doce (12) horas. Queda prohibido referir la duración de trabajo exclusivamente al cumplimiento de la tarea asignada al trabajador o del acto o conjunto de actos a ejecutar.”; “Horas suplementarias Art. 218.- El empleador deberá abonar al trabajador que prestare servicios en horas suplementarias, medie o no autorización del organismo administrativo competente, un recargo del cincuenta por ciento (50%) calculado sobre el salario habitual, si se tratare de días comunes, y del ciento por ciento (100%) en días sábados después de las trece (13) horas, domingo y feriados.”; “Obligación de prestar servicios en horas suplementarias. Art. 220.- El trabajador no estará obligado a prestar servicios en horas suplementarias, salvo casos de peligro o accidente ocurrido o inminente de fuerza mayor, o por exigencias excepcionales de la empresa, juzgado su comportamiento en base al criterio de colaboración en el logro de los fines de la misma.”.

⁷ Artículo suprimido en el acuerdo del 24 de febrero de 1995

⁸ Texto según acuerdo del 24 de febrero de 1995

DE LAS GARANTÍAS MÍNIMAS MENSUALES

Art. 16°.- Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 33°, a partir del 1ro. de septiembre de 2007, se establece para los trabajadores viajantes exclusivos, la garantía mínima inicial de remuneración de \$ 1.568 (pesos un mil quinientos sesenta y ocho) mensuales; a partir del 1ro. de diciembre de 2007, la garantía mínima inicial de remuneración de \$ 1.652 (pesos un mil seiscientos cincuenta y dos) mensuales; a partir del 1ro. de febrero de 2008 la garantía mínima inicial de remuneración de \$ 1722 (pesos un mil setecientos veintidós). En todos los casos las garantías iniciales se incrementarán en un uno por ciento (1%) sobre la suma que corresponda por cada año de antigüedad en el empleo hasta los veinticinco años de antigüedad. Desde los veinticinco años de antigüedad en adelante el adicional se elevará al uno y medio por ciento (1,5%) sobre la garantía mínima inicial mensual. La garantía mínima se aplicará cuando la retribución total del trabajador comprendido, excluido los viáticos o reintegro de gastos -sean o no remunerativos-, no alcance dicha suma en el período mensual considerado y, por lo tanto, no se sumarán a la misma los adicionales establecidos hasta la fecha de suscripción del presente acuerdo, ya fuere por disposiciones legales o acuerdos de partes.⁹

QUINTO: La garantía mínima establecida en el presente acuerdo comenzará a regir a partir de las fechas indicadas en la cláusula segunda del presente. Sin perjuicio de ello, ambas partes se comprometen a la negociación continua a efectos de mantener la garantía mínima adecuada a las variaciones de la realidad económico-social.¹⁰

Art. 17°.- Las garantías mínimas de remuneración mensual establecidas en el artículo anterior, serán automáticamente incrementadas con los aumentos que pudieran determinarse por leyes, decretos y/o resoluciones que se dictaren con posterioridad a la fecha de celebración del presente convenio. Exclúyense de esta disposición los aumentos determinados por leyes de orden público que así lo indiquen y los incrementos que no correspondan adicionar a la remuneración básica de acuerdo a la política salarial del Gobierno Nacional.

⁹ Texto según artículo SEGUNDO del acuerdo del 12 de septiembre de 2007.

¹⁰ Corresponde al artículo QUINTO del acuerdo del 12 de septiembre de 2007. Se refiere a las fechas indicadas en el artículo 16 ya sustituido y conforme ha quedado redactado.

Art. 18°.- En los casos en que el viajante cumpla antigüedad en el establecimiento entre los días 1° y 15 de cada mes gozará de la escala de la garantía que le corresponda con efecto al 1° de mes, y si cumpliera antigüedad entre el 16 y el último día del mes, se le aplicará la garantía a partir del 1° del mes siguiente.

Art. 19°.- Cuando un empleado u obrero de la misma empresa pasara a desempeñarse como viajante, a los efectos de la aplicación de la escala mínima de garantía por antigüedad que establece el artículo 16 del presente convenio, le será computada en la nueva actividad una antigüedad de un (1) año por cada tres (3) registrada como empleado u obrero o por ambas prestaciones en conjunto.

CONDICIONES GENERALES DE REMUNERACIÓN

Art. 20°.- Para el cálculo de la indemnización por clientela que establece el artículo 14 de la Ley 14.546, se considerará el total de la indemnización por antigüedad que corresponda al viajante o corredor aun en aquellos casos en que no se hubiere desempeñado durante todo el curso de la relación laboral como viajante o corredor. A tal efecto en esos casos se computará una antigüedad de un año por cada tres registrados como empleado u obrero o en ambas actividades en conjunto. Lo dispuesto en el presente artículo no importa modificar la naturaleza jurídica que corresponda a la indemnización del artículo 14 de la Ley N° 14.546.

Art. 21°.- Sin perjuicio del derecho que puede asistir al trabajador en otros supuestos en el caso de que un viajante se encuentre retribuido exclusivamente a sueldo, el trabajador tendrá derecho a la conversión establecida por la Ley N° 14.546, la que deberá efectuarse en función de las siguientes pautas, a opción del trabajador:

- a) El volumen total de la remuneración fija en los primeros seis (6) meses de labor con relación al total de las ventas de su zona o lista de clientes durante el período comprendido por tales meses;
- b) El volumen total de la remuneración fija en los primeros doce (12) meses de labor con relación al total de las ventas durante los primeros 12 meses. La relación se establecerá aplicando la siguiente razón: sueldo por cien sobre venta. Para el cálculo del reajuste que corresponda no se computarán al descontar la remuneración fija efectivamente percibida los aumentos generales de salarios, sean o no de emergencia,

resultado de negociaciones colectivas o concedidos a cuenta de convenio, dado que tales aumentos deberán ser liquidados con independencia del reajuste de remuneración que resultare de la aplicación de esta cláusula.

Art. 22°.- Si la comisión por gestión de cobranzas encomendadas por el empleador al viajante –cualquiera sea la forma en que mediante la gestión de éste se concretara y la empresa la perciba– no estuviese convenida entre las partes, las entidades firmantes del presente convenio la estiman en un treinta y tres (33) por ciento de la tasa de comisión fijada para las ventas respectivas. Esto no significa que las partes no puedan convenir porcentajes mayores o menores que el señalado precedentemente, ni es válido para que se rebajen las superiores preexistentes.

Art. 23°.- Regirá el artículo 1° del Laudo N° 22/75 que a continuación se transcribe:

“Artículo 1° – Incremento de remuneraciones:

Sueldo y/o valor fijo: Se entiende por ‘sueldo’ el que el Viajante y Viajante Placista (Corredor) ha convenido con su empleador. Se considera ‘valor fijo’ el que el viajante ha acumulado en su remuneración por aplicación de las distintas leyes y/o decretos-leyes que se han ido dictando en el transcurso de la relación laboral y que, en consecuencia, ha conformado una retribución o valor fijo en su sistema remuneratorio.

Aumento para exclusivos y no exclusivos: Se establece un aumento del ochenta por ciento (80%) sobre los sueldos y/o valores fijos percibidos al 31 de mayo de 1975, para viajantes exclusivos y no exclusivos.

El aumento no podrá ser inferior, en ningún caso, a un mil ciento cincuenta pesos (\$ 1.150,00) importe éste que será percibido por el viajante exclusivo como por el no exclusivo, aun cuando no tuviera asignado sueldo y/o valor fijo alguno al 31 de mayo de 1975.

COMISIONES:

- a) **Aumento para exclusivos:** Se determina un incremento del veinticinco por ciento (25%) sobre el promedio mensual de comisiones de los seis últimos meses anteriores a la vigencia de la convención –diciembre de 1974 a mayo de 1975– o de todo el tiempo trabajado si éste fuese menor. En caso de que la cifra promedio resultante

excediera los dieciocho mil pesos (\$ 18.000.-), se fija como tope máximo de aumento por este concepto la suma de cuatro mil quinientos pesos (\$ 4.500.-)

- b) **Aumento para no exclusivos:** Se establece un incremento del diez por ciento (10%) sobre el promedio mensual de comisiones de los seis últimos meses anteriores a la vigencia de la convención –diciembre de 1974 a mayo de 1975– o de todo el tiempo trabajado si éste fuese menor. En el supuesto de que el promedio mensual resultante fuera superior a quince mil pesos (\$ 15.000.-) el aumento a percibir por el viajante no excederá de un mil quinientos pesos (\$ 1.500.-)
- c) Queda establecido que los viajantes no exclusivos percibirán los aumentos que correspondan por aplicación de las escalas precedentes, de cada uno de sus empleadores.
- d) Determinase asimismo que los aumentos que se otorgan por el presente, deberán ser incorporados por los empleadores con carácter permanente a la remuneración de los viajantes en forma fija e independiente del resto de sus retribuciones, ya se trate de exclusivos como de no exclusivos.”

Art. 24°.- Los reintegros de gastos sin comprobantes correspondientes al uso del automóvil de acuerdo a lo dispuesto en los incisos d) y e) del artículo 2° del Decreto N° 333/93 no serán considerados remuneraciones a los efectos del ingreso de cotizaciones con destino al Régimen de la Seguridad Social según lo dispone dicho decreto. De percibirse viáticos, gastos de movilidad, ayuda de gastos o denominaciones similares acreditados por medio de comprobantes, los mismos no integran la remuneración del viajante en un todo de acuerdo con el artículo 106 de la Ley de Contrato de Trabajo. Quedan excluidos de esta normativa los viajante que a la fecha de este acuerdo perciban viáticos con carácter remuneratorio, salvo acuerdo de partes.¹¹

SEGUROS DE VIDA

Art. 25°.-

¹¹ Texto según acuerdo del 24 de febrero de 1995. El Decreto 333/93 fue derogado por el artículo 5to. del Decreto 433/94

- a) El personal, sin límite de edad, que preste servicios en establecimientos comprendidos en el ámbito de esta convención colectiva, mientras esté vigente el contrato de trabajo será beneficiario de un seguro colectivo de treinta mil pesos (\$ 30.000.-) que cubrirá, en ambos casos, los riesgos de muerte o incapacidad total y permanente, cualquiera que fueren sus causas determinantes y el lugar en que ocurran (dentro o fuera del lugar de trabajo y dentro o fuera del país)¹².

En el caso de aquellos viajantes con dos o más empleadores, este seguro deberá ser contratado por el empleador con el cual registre mayor antigüedad, el que será único obligado para contratarlo.

- b) El pago de la prima de este seguro estará a cargo de los empleadores hasta la suma de VEINTE MIL PESOS (\$ 20.000.-) y de los viajantes los DIEZ MIL PESOS (\$ 10.000.-) restantes.
- c) Déjase establecido que este seguro de vida es totalmente independiente de cualquier otro beneficio que, por leyes vigentes o que se dictaren en el futuro, pudieran corresponder al trabajador viajante. Queda prohibido el autoseguro. Asimismo, queda absolutamente prohibido la designación del empleador como beneficiario del seguro, en cuyo caso el siniestro será liquidado conforme con las condiciones generales de la póliza para el caso de falta de designación del beneficiario.
- d) A los efectos del pago de las sumas que en concepto de prima correspondan al personal, los empleadores actuarán como Agentes de Retención obligatorios, a cuyo efecto se les autoriza a practicar los correspondientes descuentos de las remuneraciones de sus personales. Esta autorización se hace extensiva a las sumas a pagar por primas de asignaciones voluntarias y/o seguros sociales que correspondan por adhesión voluntaria a los mismos, y las que correspondan a otros seguros y subsidios establecidos por el presente convenio.

¹² Tanto la suma indicada en este acápite como las prevista en el acápite b) de este artículo, se encuentran expresadas a valores de 1975, no teniendo significación económica al día de la fecha ya que serían \$ 0,0000003, \$ 0,0000002 y \$ 0,0000001 respectivamente. En tanto que no se han negociado nuevas cifras desde la fecha de suscripción del convenio original, este artículo resulta de imposible cumplimiento.

COBRANZAS

Art. 26°.- El empleador para el cual el viajante efectúe tareas de cobranzas deberá contratar un seguro que cubra los riesgos de posibles pérdidas o sustracciones de valores de la empresa.

MUESTRARIOS

Art. 27°.- El empleador que entregue un muestrario al viajante para ejercer sus funciones laborales, contratará un seguro que cubra los riesgos de robo, incendio, pérdidas y cualquier otro que pueda originarse por circunstancias imprevistas. En este caso y en el artículo anterior, admítase el autoseguro.

VEHÍCULOS

Art. 28°.- Los empleadores tomarán a su cargo el veinte por ciento (20%) del importe de la prima del seguro contratado para cubrir los riesgos de responsabilidad civil hacia terceros no transportados, incendio total o parcial y robo total o parcial sobre el automotor de propiedad del viajante o corredor, siempre y cuando éste tenga la obligación de poner a disposición de su empleador dicho vehículo para la prestación de sus tareas, conforme con los respectivos contratos o acuerdos que establezcan expresamente dicha obligación. Déjase convenido que la prima comercial y recargos del seguro deberán ser los establecidos por tarifas uniformes de la Superintendencia de Seguros de la Nación.

El trabajador viajante contratará este seguro, preferentemente en las entidades aseguradoras que por las organizaciones sindicales signatarias del presente convenio designen dentro de los quince (15) días de su homologación.

DE LAS PRESTACIONES MÉDICO ASISTENCIALES

Art. 29°.- Los aportes y contribuciones para asistencia médica establecidos por el decreto-ley 18.610¹³ serán depositados en las cuentas que, en el momento de designarse la presente convención colectiva de trabajo, indicaren conjuntamente las entidades sindicales firmantes del presente convenio.

¹³ Esta ley ha sido sustituida por la ley 22.269 y ésta por la ley 23.660 de obras sociales actualmente vigente.

DE LA INVESTIGACIÓN Y PERFECCIONAMIENTO GREMIAL Y PROFESIONAL

Art. 30°.- Se establece un aporte total y único de 2% a cargo de los trabajadores comprendidos en el Convenio de Trabajo N° 308/75, que será destinado a un Fondo de Investigación y Perfeccionamiento Gremial y Profesional regido y administrado exclusivamente por las asociaciones profesionales de trabajadores signatarias. Los empleadores, previa resolución de la autoridad de aplicación, actuarán como agentes de retención en las condiciones y con las modalidades que en la misma se establezcan¹⁴.

DE LA COMISIÓN PARITARIA NACIONAL DE VIAJANTES

Art. 31°.- Dentro de los treinta (30) días de la fecha de homologación del presente convenio, se constituirá la COMISIÓN PARITARIA NACIONAL DE VIAJANTES la cual estará integrada por seis (6) representantes del Sector Empresario y seis (6) representantes del Sector Sindical y será presidida por un funcionario del Ministerio de Trabajo de la Nación, la que será único organismo de interpretación de esta convención colectiva en todo el país y ejercerá las funciones y facultades que le otorgan los artículos 15 y 16 de la Ley 14.250 y artículos 15 de la Ley 14.546.

ORGANISMO DE APLICACIÓN

Art. 32°.- El Ministerio de Trabajo de la Nación será el único organismo de aplicación del presente convenio y vigilará su cumplimiento quedando las partes obligadas a la estricta observancia de las condiciones fijadas precedentemente, sin perjuicio de la competencia que en materia específica pudieran tener otros organismos del Estado.

DISPOSICIONES ESPECIALES

Art. 33°.- Las cláusulas del presente convenio no disminuyen o reducen los mejores derecho que a los viajantes otorgasen las leyes vigentes por las normas de contratos colectivos individuales, tanto respecto a remuneraciones cuando a las demás condiciones de trabajo.

¹⁴ Texto según artículo 2do. del acuerdo del 22 de junio de 1990. La obligatoriedad de la retención y pago por los empleadores mediante depósito en las cuentas de FUVA y AVVA está determinada por el Dictado de la Resolución de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales del Ministerio de Trabajo y Seguridad social N° 50/1992 que se encuentra impresa más adelante. Se ha facilitado el sistema de pago para los empleadores a través del sistema SAVVEL (Sistema de Aportes de Viajantes Vendedores En Línea) al que se puede acceder mediante la página web www.fuva.org.ar o por la mesa de ayuda 0800-345-3882 (FUVA).

Se mantienen los aumentos otorgados a los viajantes por leyes, decretos o resoluciones vigentes a la fecha de aplicación de este convenio.

Art. 34°.- La presente convención colectiva sustituye toda otra cláusula o norma convenida con anterioridad y vigentes a la fecha, establecidas en el Convenio Colectivo de Trabajo N° 33/73.

Art. 35°.- Las partes signatarias de este convenio se comprometen a cumplir estrictamente con lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley 14.546 en cuanto a negociaciones colectivas.

Con lo que terminó el acto, que previa lectura y ratificación firman las partes de conformidad por ante el funcionario actuante que certifica.

José Elías Miguel Vera

Coordinador de Relaciones

Buenos Aires, mayo 27 de 1992.

Visto la solicitud de retención efectuada por la FEDERACIÓN ÚNICA DE VIAJANTES DE LA ARGENTINA (FUVA) y la ASOCIACIÓN VIAJANTES DE COMERCIO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (AVC), en el Expediente N° 833.706/86 y,

CONSIDERANDO:

Que las asociaciones profesionales citadas precedentemente, gozan de Personería Gremial otorgada de conformidad a las normas vigentes.

Que con fecha 22 de junio de 1990 se celebró un acuerdo con las entidades empresarias signatarias de la convención Colectiva de Trabajo N° 308/75, el cual fue homologado por el Director Nacional de Relaciones del Trabajo.

Que en dicho acuerdo se establece entre otras cosas un aporte total y único del 2% a cargo de los trabajadores comprendidos en el Convenio Colectivo de Trabajo N° 308/75, destinado al Fondo de Investigación y Perfeccionamiento Gremial y Profesional.

Que la homologación a que se refiere la presente Resolución presupone que se encuentran reunidos los recaudos legales estatutarios al respecto.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE ASOCIACIONES SINDICALES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Determinar que los empleadores comprendidos en la Convención Colectiva de Trabajo N° 308/75, deberán retener al personal incluido en la misma, un aporte total único equivalente al 2% de las remuneraciones, la que será destinada al Fondo de Investigación y Perfeccionamiento Gremial y Profesional regido y administrado exclusivamente por las asociaciones gremiales signatarias. Los empleadores actuarán como agente de retención.-

ARTÍCULO 2º: Disponer que la retención a que se refiere el artículo anterior se deberá practicar sobre las remuneraciones que se devenguen a partir del mes de la notificación de la

presente resolución, y respecto de todo el personal comprendido en el Convenio Colectivo 308/75. Los importes resultantes, deberán ser depositados dentro de los QUINCE (15) días de efectuado el descuento en la cuenta corriente recaudadora N° 223.991/74, de la Sucursal Congreso del Banco de la Nación Argentina o donde las entidades signatarias por los trabajadores lo indiquen en el futuro.-

ARTÍCULO 3°: Reconocer como único medio de pago válido el establecido precedentemente.-

ARTÍCULO 4°: El aporte determinado mediante el artículo primero de la presente, sustituye desde su publicación a todos los establecidos en el artículo 30 del Convenio Colectivo de Trabajo N° 308/75.

ARTÍCULO 5°: Registrar, comunicar, publicar en el Boletín Oficial y reemitir copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca y archivar.-

Dra. Sara Graciela Sosa

Directora Nacional de Asociaciones Sindicales

RESOLUCIÓN D.N.A.S. del M.T. N° 50/92